

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA  
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 66001310300220180081901  
**Acumuladas:** 66001310300220180082001, 66001310300220180079101, 66001310300220180079201,  
66001310300220180079301, 66001310300220180079401, 66001310300220180079501,  
66001310300220180079601, 66001310300220180080001  
**Asunto:** Acción popular – Apelación de sentencia.  
**Proviene:** Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira  
**Accionantes:** Mario Restrepo y Javier Elías Arias.

Acta No. 133 de 06/04/2022

Sentencia: SP-0034-2022

**Objeto de la providencia.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

**Antecedentes**

1-. En archivo digital 01 de la carpeta principal de primera instancia, folio 02, se observa el libelo introductor de la radicación principal, en ella, el ciudadano Mario Restrepo señala a Audifarma S.A. de vulnerar los derechos e intereses colectivos de las personas sordas y sordociegas porque en las instalaciones físicas donde presta sus servicios no hay atención mediante personal intérprete o guía intérprete de lenguaje de señas (Ley 982 de 2005). Acusa que la situación se presenta en diversas ubicaciones en el territorio nacional, cuyas direcciones plasma en el escrito, en sedes de las ciudades de Bogotá D.C.; Medellín, Bello e Itagüí; Cali, Palmira, Jamundí, Buga, Tuluá y Buenaventura; Popayán; Barranquilla; Santa Marta; Armenia; Villavicencio y Acacías; Cartagena; Bucaramanga; Pereira y Dosquebradas.

2- En el mismo auto que admitió la demanda (ff. 6 a 13 lb., noviembre 20 de 2018) se acumuló la acción popular con radicación número 66001310300220180082001, escrito que reposa a folios 64 y ss. del archivo pdf 01 contenido en la carpeta de acciones acumuladas, presentada por el mismo

ciudadano Mario Restrepo, también frente a Audifarma, y en defensa de los mismos derechos e intereses colectivos presuntamente conculcados en instalaciones de esa entidad en las mismas latitudes nacionales, tanto que salta a la vista la identidad de la mayoría de las direcciones señaladas.

**3.-** Paralelo a esa actuación se admitían acumuladas acciones populares presentadas por Javier Elías Arias contra Audifarma, en donde se señalaba la vulneración de los derechos de las personas de movilidad reducida que se desplazan en silla de ruedas, pretendiendo la construcción de baños aptos para esa población en las instalaciones donde esa entidad presta sus servicios, sedes ubicadas en Bogotá, Cali, y Medellín. (Archivo 01, carpeta de acciones acumuladas, folios 59 y ss, auto de 31 de octubre de 2018). Correspondió como principal la radicación número 66001310300220180079101, y las acumuladas tenían los radicados 66001310300220180079201, 66001310300220180079301, 66001310300220180079401, 66001310300220180079501, 66001310300220180079601 y 66001310300220180079701.

Finalmente, el 10 de diciembre de 2018 (ff. 16, cuaderno 1, carpeta principal de primera instancia) se acumuló a la popular 2018-00819-00 (a la que ya venía acumulada la 2018-00820-00), la 2018-00791-00 (y sus acumuladas), y la radicado 66001310300220180080001. En esta Javier Elías Arias, contra la misma demandada, pretendió la construcción de baños aptos para personas que se desplazan en silla de ruedas en las instalaciones donde esa entidad presta sus servicios, sedes ubicadas en Bogotá D.C.; Medellín, Bello e Itagüí; Cali, Palmira, Jamundí, Buga, Tuluá y Buenaventura; Popayán; Barranquilla; Santa Marta; Armenia; Villavicencio y Acacias; Cartagena; Bucaramanga; Pereira y Dosquebradas.

**4.-** Se enteró de la existencia del proceso al Ministerio Público, a través de la **(a)** Procuraduría General de la Nación, intervino a través de la Procuradora III Judicial delegada para asuntos civiles y laborales (ff. 156 y ss. lb.), **(b)** la Defensoría del Pueblo regionales de Bogotá, Antioquia, Valle, Cauca, Risaralda, Meta, Bolívar, Quindío, Atlántico, Magdalena y Santander (ff. 33 y ss. lb.); **(c)** y como autoridades administrativas encargadas de la defensa de los derechos e interés colectivos, a las alcaldías de Bogotá D.C., Cali, Buga, Jamundí, Buenaventura, Palmira, Tuluá, Medellín, Itagüí, Bello, Popayán, Pereira, Dosquebradas, Villavicencio, Acacias, Cartagena, Armenia, Barranquilla, Santa Marta y Bucaramanga (ff. 26 y ss. lb.). También se comunicó a los miembros de la comunidad (ff. 19, 49 y ss., 312 y ss., lb. - f. 15, archivo 04 lb.)

**5.-** La respuesta de Audifarma S.A se ubica en folios 74 y siguientes del archivo digital 02 lb; allí manifestó que las direcciones denunciadas en las radicaciones 2018-00791-00, 2018-00792-00, 2018-00793-00, 2018-00794-00 y 2018-00797-00 (Calle 10 No. 18-75 de Bogotá; carrera 1 No. 47-38 de

Cali; calle 134 No. 17-68 y calle 76 No. 16 A -24, ambas de Bogotá, y calle 53 No. 17 -34 de Medellín, respectivamente) no hay instalaciones o sedes; respecto a las otras, solicitó denegar las pretensiones porque allí no están abiertos al público ni prestan servicios a la comunidad, únicamente dispensan medicamentos en forma institucional (a EPS e IPS). Agregó que ninguna norma le exige la construcción de baños, ni contratación de personal adicional, y que no es un prestador del servicio público de salud pues su actividad es netamente privada. Como excepciones de mérito alegó inexistencia de afectación de los derechos colectivos mencionados; falta de causa y mala fe del accionante.

**6.-** Se celebró infructuosamente la audiencia de pacto de cumplimiento (ff. 331 y ss., archivo 02 lb. Audiovisual, archivo 01 carpeta con el mismo nombre). A partir del minuto 33:50 de la diligencia, en lo pertinente, se decretan como pruebas: a solicitud de la procuraduría, se requirió a Audifarma y a los diferentes juzgados del circuito de las ciudades donde se señala la vulneración, para que informaran si conocían acciones populares por los mismo hechos, con el propósito de establecer el agotamiento de la jurisdicción; también a las secretarías de salud de esas ciudades y municipios, para que informaran si en esas sedes de Audifarma se cumple la normatividad contenida en la Ley 982 de 2005, y si cuentan con baños aptos para personas que se movilizan en silla de ruedas. Además, se ordenó tener como prueba distintas actas de visita e informes aportados por las autoridades administrativas que concurrieron al trámite.

Se recibió testimonio a solicitud de Audifarma de Lina Marcela Castaño, coordinadora de calidad de esa entidad (audiovisual, archivo 02 lb.), quien dio cuenta de una plataforma digital a la que tienen acceso los empleados y usuarios de Audifarma donde se puede obtener el servicio de intérprete en lenguaje de señas, y aclaró que no cuentan con personal de planta con esos conocimientos

**7.-** Seguidamente se agotó el estadio de alegatos de conclusión (archivo 09, carpeta cuaderno principal).

#### **8.- Sentencia (archivo 24 lb.)**

Luego de determinar como “servicio público” arraigada al sector salud la actividad que desarrolla Audifarma S.A. a nivel nacional, concluyó que, como persona privada, sobre el ente moral sí recae la obligación de proteger o satisfacer los derechos e intereses colectivos invocados.

Con base en las pruebas recaudadas, estableció que **(a)** en las siguientes localidades y direcciones denunciadas, Audifarma S.A no cuenta con establecimientos o sedes:

<b>Dirección</b>	<b>Ciudad</b>	<b>Autoridad</b>	<b>Evidencia</b>
Cl 138 Nr. 55-53	Bogotá	Alcaldía	Acta de reunión
Cl 31 Nr 262	Palmira	Alcaldía	Fotografía
Cra 31 Nr 31 53	Palmira	Alcaldía	Fotografía
Cra 58 Nr 74 50	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cra 2 Sur Nr 78 119	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cra 12 Nr 110 91	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cl 47 Nr 19 87	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cra 43 Nr 50 12	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306

<b>Dirección</b>	<b>Ciudad</b>	<b>Autoridad</b>	<b>Evidencia</b>
Cra 54 Nr 72 147 L 108	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cl 98 Nr 9G 10	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cl 56 Nr 10B 140	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Diag 64B Nr 9D 66	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cl 45 Cra 9B	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cl 50 Nr 20 91	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cra 50 Nr 79 43	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cra 21D Nr 78 75	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cl 61 Nr 38 05 L 1-2	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cra 53 Nr 75-708 L 5	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cl 51 Nr. 3907	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cra 17B Cl 13	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cl 23 Nr 550	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cra 38 Nr 60 29	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cl 33 Nr 33 139	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cra 16 Nr 47B 06	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cra 28 Nr 58 148	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cra 51 Nr 82 197	Barranquilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cl 26 Nr 34 11	Tulúa	Alcaldía	Oficio 300.25.611
Cl 7 Nr 11 03	Buga	Alcaldía	Oficio 1429
Cra 16 Nr 36 98	Dosquebradas	Alcaldía	Oficio 14629
Cl 5 Nr 34a 30	Cali	Alcaldía	Oficio de 2019-06-08
Cl 10 Nr 50 70	Cali	Alcaldía	Oficio de 2019-06-08
Cl 26 Nr 34 30	Cali	Alcaldía	Oficio de 2019-06-08
Cl 18 Nr 113 75	Cali	Alcaldía	Oficio de 2019-06-08
Av 6b N Nr 28N 24	Cali	Alcaldía	Oficio de 2019-06-08

Cra 11 Nr 34 38	Pereira	Gobernación	Oficio 15378
Cl 22 Nr 7 29	Pereira	Gobernación	Oficio 15378
Cra 8 Nr 24 59	Pereira	Gobernación	Oficio 15378
Av. 30 de Agosto Nr 4051	Pereira	Gobernación	Oficio 15378
Cl 33a Nr 36 50	V/Cencio	Alcaldía	Oficio 2595
Cl 53 Nr 47 37	Medellin	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Cl 56 Nr 41 46	Medellin	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Cra 65 Nr 78 73	Medellin	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Av 6B Norte Nr 68N-24	Medellin	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Cl 45 Nr 49 02	Medellin	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Cra 43 Nr. 23 65 Loc 138	Medellin	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Cl 53 Nr 57 33	Bucaramanga	Alcaldía	Oficio del 26/07/2019
Cra 52 Nr 65 A 07	Bogotá	Alcaldía	Oficio 623
Cra 52 Nr 65 A 48	Bogotá	Alcaldía	Oficio 623
Cl 99 Nr 47 A 19	Bogotá	Alcaldía	Oficio 623
Cra 52 Nr 64 A 07	Bogotá	Alcaldía	Oficio 623
Cra 4C Nr 67 A - 2	Bogotá	Alcaldía	Oficio 623
Cl 53 Nr 7 20	Bogotá	Alcaldía	Oficio del 26/08/2019
Cl 57 Nr 867	Bogotá	Alcaldía	Oficio del 26/08/2019
Cl 57 Nr 8 69	Bogotá	Alcaldía	Oficio del 26/08/2019
Cl 67 Nr 9A 27	Bogotá	Alcaldía	Oficio del 26/08/2019
Cl 134 Nr 17 68	Bogotá	Alcaldía	Oficio del 13/09/2019
Av Cl 127 Nr 20 78	Bogotá	Alcaldía	Oficio del 13/09/2019

(b) En las siguientes ubicaciones funcionan establecimientos de la accionada, pero no cuentan con baños aptos para personas que se desplazan en silla de ruedas ni con servicio de atención mediante intérprete o guía intérprete:

<b>Dirección</b>	<b>Ciudad</b>	<b>Autoridad</b>	<b>Evidencia</b>
Cl 145 Nr 85 52	Bogotá	Alcaldía	Oficio 2019630079991
Cl 127 Nr 70D 85	Bogotá	Alcaldía	Oficio 2019630079991
Cl 45 Nr 10E 66	B/quilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cra 47 Nr 82 44 L 101	B/quilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cl 70B Nr 38 152	B/quilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cra 43 Nr. 69F 57 L3A	B/quilla	Alcaldía	Oficio 20-105306
Cl 6 Nr. 39A 44	Cali	Alcaldía	Oficio de 2019-06-28
Cl 5 Nr 39 109	Cali	Alcaldía	Oficio de 2019-06-28
Cl 6 Nr 39A 44	Cali	Alcaldía	Oficio de 2019-06-28
Cl 32 Nr 39 41	V/Cencio	Alcaldía	Oficio 2595
Av 30 de Ago Nr 39 35	Pereira	Alcaldía	Oficio 25803
Cra 24B 68bis Sn Fdo	Pereira	Alcaldía	Oficio 25803
Cl 69 Nr 51C-24	Medellín	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Cra 46 Nr 53 44 LC 202	Medellín	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Cl 55 Nr 46 14 Loc 109	Medellín	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Diag 31A Nr 71 12	Cartagena	Alcaldía	Oficio 96439
Cl 31 Nr 39 144	Cartagena	Alcaldía	Oficio 96439
Diag 31 Trans 54 175 Loc 8	Cartagena	Alcaldía	Oficio 96439
Sta Lucía Mz G Lot 3	Cartagena	Alcaldía	Oficio 96439
Cl 60 Nr 16 23	Cartagena	Alcaldía	Oficio 96439
Olaya Herrera Cl Sn Antonio Nr 52 57	Cartagena	Alcaldía	Oficio 96439
Cl 100 Nr 49 45	Bogotá	Alcaldía	Oficio 623
Cra 30 Nr 63 A 51	Bogotá	Alcaldía	Oficio 623
Cl 140 Nr 7C 58	Bogotá	Alcaldía	Oficio del 13/09/2019

(c) Cuentan con baños para personas con movilidad reducida que se desplazan en silla de ruedas, pero no con intérprete o guía intérprete en lenguajes de señas.

<b>Dirección</b>	<b>Ciudad</b>	<b>Autoridad</b>	<b>Evidencia</b>
Av. Roosevelt Nr.	Cali	Alcaldía	Oficio de 2019-06-28
Cra 37 5b 4 64	Cali	Alcaldía	Oficio de 2019-06-28
Cl 64 Nr. 51-31	Medellín	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Cl 58 Nr 50 40	Medellín	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Cl 11B Sur Nr 44 103	Medellín	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Cra 43 Nr 31 157/183	Medellín	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Cra 65B Nr 30 95	Medellín	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Cl 30 A Nr 65A 34	Medellín	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Cra 29 Nr 36E Sur 61	Medellín	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Cra 81 Nr 40 42	Medellín	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Cl 48 Nr 32 69	B/Manga	Alcaldía	Oficio del 26/07/2019
Cra 35 Nr 48 101	B/Manga	Alcaldía	Oficio del 26/07/2019
Cra 49 Nr 98 A 18	Bogotá	Alcaldía	Oficio 623

(d) Ubicaciones donde funcionan sedes de Audifarma al interior de otras instituciones de salud, y no hay entrega ambulatoria de medicamentos:

<b>Dirección</b>	<b>Ciudad</b>	<b>Autoridad</b>	<b>Evidencia</b>
Cl 10 Nr 33 51	Cali	Alcaldía	Oficio de 2019-06-28
Cl 49 Nr 35 61	Medellin	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Diag 75B Nr 2A 80	Medellin	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Cl 67 Nr 53 108 B22	Medellin	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Cra 46 Nr 47 66	Medellin	Alcaldía	Oficio del 11/07/2019
Cra 52 Nr 67 A 7	Bogotá	Alcaldía	Oficio 623
Cra 45 Nr 162 52	Bogotá	Alcaldía	Oficio del 13/09/2019
Cl 127 Nr 15A 55	Bogotá	Alcaldía	Oficio del 13/09/2019

(e) Establecimientos que funcionan al interior de centros comerciales, sin intérprete o guía intérprete:

<b>Dirección</b>	<b>Ciudad</b>	<b>Autoridad</b>	<b>Evidencia</b>
Cl 75b Nr 20 170	Cali	Alcaldía	Oficio de 2019-06-28
Cl 30 Nr 17 109 L 127	Cartagena	Alcaldía	Oficio 96439
Cl 23 Nr 20 128	Cartagena	Alcaldía	Oficio 96439

(f) Ubicaciones respecto de las cuales pudo establecerse que se adelantaban otras acciones populares con pretensiones idénticas.

<b>Dirección</b>	<b>Ciudad</b>	<b>Autoridad</b>	<b>Evidencia</b>
Cl 26 Nr 66a 48	Bogotá	Juzgado 4° C. Cto De Pereira	Oficio 0901
Av Cl 100 Nr 19 61	Bogotá	Juzgado 3° C. Cot. De Pereira	Oficio 309
Cra 46 Nr 48 101	B/mang	Juzgado 4° C. Cto De Pereira	Oficio 197

Posterior a las anteriores precisiones considero que la prueba de la existencia de los locales o sedes físicas donde Audifarma S.A. presta sus servicios, así como de la vulneración de los derechos o intereses colectivos, correspondía a la parte demandante, luego respecto de las direcciones denunciadas donde no se demostró el primer hecho, absolvió a la entidad. En las que sí se demostró la ausencia de baños para personas en condición de discapacidad, y de intérprete o guía intérprete, considero que tal omisión amenaza los derechos colectivos de accesibilidad y acceso a los servicios públicos, y al existir nexo de causalidad, se abren paso las pretensiones de la demanda.

Al análisis de las excepciones, considero insuficiente, como acción afirmativa, la atención de las personas sordas o sordociegas a través del centro de relevo.

Se abstuvo de condenar en costas a la entidad accionada, con fundamento en el artículo 365-5 del C.G.P., porque “...no se acreditó la existencia de muchas de las sedes de la demandada a las que se aludió en la demanda y se demostró que muchas otras no existen...”

Con el propósito de cesar la amenaza de los derechos e intereses colectivos ordenó a Audifarma S.A. que, (1) adecúe las instalaciones con el fin de atender a las personas con movilidad reducida y que deben desplazarse en silla de ruedas, y (2) garantice el servicio de intérprete y guía intérprete para personas con discapacidad auditiva y/o visual; fije en lugar visible, la información sobre este servicio y la identificación del lugar donde podrán ser atendidas, e instale señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por ese grupo poblacional, en las ubicaciones determinadas en la imagen incluida en el literal “b” *ut supra*. En las sedes incluidas en la imagen del literal “c”, ordenó únicamente la segunda medida.

## **9- Apelación.**

**9.1.-** Oportunamente los accionantes presentaron recurso de apelación contra el fallo (archivos 28 y 29 carpeta cuaderno principal de primera instancia); en los escritos hicieron pluralidad de solicitudes accidentales al proceso y ajenas a la alzada, p.ej., nulidades por indebida acumulación de pretensiones, por indebida notificación de la sentencia misma, por no notificar el auto de alegatos de conclusión, por haberse agotado el término del art. 121 del C.G.P., por no condenar a las alcaldías de las ciudades y municipios; así como adición y aclaración de la sentencia; todas ellas atendidas en auto del 13 de mayo de 2021 del juez *a quo* (archivo 32). Luego, los únicos reparos que se destilan de esos memoriales son:

De Javier Elías Arias: *“Referente a la negacion de costas y agencias en derecho, manifiesto q se deben conceder costas, y agencias en derecho ya q la ley 472 de 1998, dice q se condenaran en costas a quien pierda la accion popular y ello fue lo q de milagro ocurrio, aclarando q el tribunal sscf de Pereira a conceddido costas en acciones populares acumuladas en cada accion popular, ya q se amparo la acción Es curioso q se diga que frente al auto q liquida costas solo proceda reposicion y no alzada, como lo manda CGP, en esta ocasion no fijo costas el aquoo y por ello pido adicione, aclare la consusa tencia y conceda costas y agencias en derecho en la renuente accion popular (sic)”*

De Mario Restrepo: *“Pido costas y agencias en derecho a mki favor, en las acciones que propseren, tal como lo ha ordenado el TSSCF de Pereira en accione spopulares acumuladas cuando se ampara la accion , ya q se presentaron por cuerda separada y algo MEJOR CON PRETENSIONES DIFERENTES(sic)”*

Aquellos, fueron estimados como argumentos de sustentación en esta instancia, acogiendo el criterio promulgado en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia alrededor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> (archivo 16, Cuaderno de segunda instancia).

**9.2.- De la parte accionada.**

En reparos concretos (archivo 26 de primera instancia) planteó que (a) no comparte el entendimiento sobre su objeto social que está ligado a las EPS, no al público en general; (b) no es clara la amenaza a derechos colectivos pues no se evidencia ni ella, ni su agravio; (c) existe hecho superado porque está en implementación la plataforma tecnológica SERVIR, con FENASCOL; (d) no está obligada a instalar señales luminosas o alarmas porque no es entidad estatal; (e) la obligación de tener intérprete es paulatina, y obligar a hacerlo de inmediato es desproporcionado; (f) cumple el requisito único frente a baños (Resolución No. 1403 de 2007 de Minsalud), sin que se deba incentivar el uso de baños públicos por el Covid-19 ni exigirse requisitos no previstos en la ley, lo que constituye extralimitación de funciones y vulneración de la libre competencia y la participación económica en el mercado; y (g) existen alternativas de dispensación (atención y dispensación domiciliaria, terceros autorizados, aplicación móvil, direccionamiento a farmacias incluyentes). Reclamó que la carga de la prueba correspondía al actor popular, y añadió en concreto, frente a las siguientes direcciones:

	Dirección	Motivo del reparo
1	CALLE 145 NUMERO 85-52- Bogotá	Allí no se ubica CAF de Audifarma S.A.
2	CALLE 127 NUMERO 70D-85- Bogotá	
3	DIAGONAL 31A NUMERO 71-12- Cartagena	
4	CARRERA 46 NUMERO 53 - 44 LOCAL 202 EDIFICIO COLSEGUROS- Medellín	
5	CALLE 6 NUMERO 39 A-44 - Cali	Dirección repetida en el fallo
6	CALLE 58 NUMERO 50-40- Medellín	Ya no existe ni opera CAF de Audifarma.
7	CALLE 32 NUMERO 39-41 BARRIO BARZAL ALTO- Villavicencio	
8	CARRERA 65B NUMERO 30-95 TORRE MEDICA PISO 5 CLINICA COMFENALCO- Medellín	Se encuentran al interior de diferentes clínicas, por lo tanto, los usuarios con movilidad reducida que asisten a reclamar medicamentos pueden hacer uso de los baños propios de dichas instituciones.
9	Calle 64 # 51 – 31- Medellín	
10	CALLE 69 #51C-24 CLINICA LEON XIII- Medellín	Solo realizan la dispensación al personal asistencial de la Clínica o unidades renales; no se atiende público.
11	FARMACIA UR HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL CRA 29 A NUMERO 36 E SUR 61- Envigado	
12	CALLE 70 B NUMERO 38-152 SEGUNDO PISO UR FRESENIUS- Barranquilla	

<sup>1</sup> Cfr. STC5497, STC 5499, STC 5330, STC 5826 de 2021, entre otras.

En similares términos intervino al sustentar la alzada (archivo 12 segunda instancia), agregando frente al establecimiento de la Calle 145 # 85-52 de Bogotá, que se encuentra ubicado el interior de una IPS, y se cuenta con baños PMR, y refutó dos nuevos sitios, así:

Dirección	Motivo nuevo en sustentación
Cra 24B 68bis Sn Fdo Pereira	Agotó jurisdicción
Cl 48 Nr 32 69 Bucaramanga	Farmacia Incluyente

Sobre algunas direcciones en las que se ordenó únicamente el cumplimiento de las directrices de la Ley 982 de 2005, agregó “para su conocimiento” que cuenta con baños PMR, y en general, frente a los restantes indicó la existencia de alternativas de dispensación.

### Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación.

A esta Sala le corresponde resolver la alzada, al actuar como superior funcional del juzgado que definió el asunto en primera instancia (Art. 31-1 C.G.P.).

#### 2.- Legitimación en la causa.

Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. Por activa la tienen los actores populares cuyas demandas fueron acumuladas, como miembros de la comunidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, sin que sea necesario demostrar un interés especial diferente al de la defensa de los derechos colectivos.

Por pasiva radica en Audifarma S.A., quien tiene sendos establecimientos de comercio dedicados a la prestación del servicio público de salud, en la modalidad de dispensación farmacéutica (art. 23 de la Ley estatutaria 1751 de 2015; Decreto 2200 de 2005 de Minsalud que reglamenta la actividad, art. 3º), destinación que al ser abierta al público impone eventuales cargas con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad.

3.- En el caso se acumularon varias acciones populares, todas contra el mismo sujeto accionado. En lo total se atendieron dos causas fácticas: inexistencia del servicio de baño para personas con movilidad reducida, en concreto que se movilizan en silla de ruedas, y ausencia del servicio de

intérprete y guía intérprete para la inclusión social de las personas con sordera, sordo ceguera e hipoacusia. El juzgador de primera instancia, tras amplio esfuerzo probatorio, identificó de los múltiples lugares denunciados, aquellos donde no se ofrecen servicios de centro farmacéutico por cuenta de la accionada. Realizada tal depuración, clasificó los lugares donde consideró no existía vulneración, otros donde la vulneración era parcial (había baños accesibles más no intérpretes), y los demás donde no se ofrecía ninguna de las anteriores. Descartó otros por agotamiento de jurisdicción.

En sus reparos, la parte accionada insiste en la improcedencia de la totalidad de las pretensiones, por las razones ya mencionadas, y en concreto cuestionó 12 sitios denunciados como lugar de vulneración, discutiendo las conclusiones a que, respecto de ellos, se llegó en el fallo apelado. Los accionantes, por su parte, criticaron la ausencia de condena en costas a su favor.

Bajo el anterior contexto, corresponde definir si las razones ofrecidas por la pasiva son admisibles para revocar la sentencia y negar la protección reclamada por los actores populares. Solo en caso de resolverse en forma negativa la anterior cuestión, deberá la Sala abordar la cuestión planteada por los demandantes.

**4.-** El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen por el legislador. Se encuentran reguladas en la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4º enumera un listado enunciativo de derechos de esa categoría<sup>2</sup>.

En cuanto acá interesa, la citada Ley 472 señala como objeto de aquella herramienta evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible (Art. 2). Allí se reconoce su faceta preventiva que, en palabras de la Corte Constitucional, *"...significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño"*. (C.C. Sentencia C-215 de 1999).

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 215 de 1999.

La acción popular, de conformidad con el artículo 9º, procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, la amenaza o vulneración.

5.- Precisado lo anterior, procede dar respuesta en primer lugar a los reparos planteados por la parte actora.

5.1.- Critica la apelante el entendimiento que se dio por el a quo a su objeto social, pues no presta un servicio público ni al público en general. Se trata de una empresa privada cuyo objeto social solo la liga con las EPS con las que tiene contrato. Lo anterior, en el contexto de querer desvirtuar ser sujeto pasivo de las disposiciones que obligan garantizar la inclusión social de las personas en condición de discapacidad, mediante la adopción de medidas afirmativas.

La Sala no comparte el alegato de la accionada, pues es del pensar que ella destina los establecimientos respecto de los cuales se afirma la amenaza o vulneración de los derechos colectivos para prestar el servicio público de salud, en la modalidad de dispensación farmacéutica (art. 23 de la Ley estatutaria 1751 de 2015. Decreto 2200 de 2005 de Minsalud que reglamenta la actividad, art. 3º), imponiendo ello las cargas sociales frente a ciertos grupos poblacionales, como acá se reprocha.

Como lo ha sostenido esta Corporación (TSP. SP-0007-2021), La **atención de la salud** se encuentra catalogada como un servicio público a cargo del Estado (Art. 49 CN), que debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. También puede ser prestado por **particulares**, correspondiendo en todo caso a aquel organizar, dirigir y reglamentar su prestación, establecer las políticas y ejercer su vigilancia y control.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, confirma que de conformidad con el artículo 49 superior, la prestación del servicio de salud se cataloga como servicio público esencial obligatorio, y se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. Similar calificativo se encuentra el artículo 4º de la Ley 100 de 1993, normativa que a partir de su artículo 152 y ss., crea un entramado institucional para la satisfacción de la necesidad, a través de entidades tanto públicas como privadas, estando todas ellas reguladas por Minsalud y la Supersalud.

En el caso concreto se tiene que la accionada AUDIFARMA S.A. tiene como actividad económica, el comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador. Su objeto social, en lo pertinente, le autoriza para la dispensación de medicamentos, insumos médico-quirúrgicos, prótesis, ortesis, productos cosméticos y otras tecnologías en salud al usuario final de entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud y otras con objeto social afín. Se subraya para destacar que el usuario de la accionada no son las EPS o las IPS con las que contrata, sino los usuarios finales de estas.

La dispensación, según lo define el artículo 3 del Decreto 2200 de 2005 por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones, consiste en la entrega de uno o más medicamentos y dispositivos médicos a un paciente y la información sobre su uso adecuado realizada por el Químico Farmacéutico y el Tecnólogo en Regencia de Farmacia. Los establecimientos farmacéuticos minoristas como las Farmacias-Droguerías y las Droguerías, están autorizados para la labor de dispensación, que se enmarca en el servicio farmacéutico. Este, a su vez, integra el servicio de atención en salud siendo el responsable de las actividades, procedimientos e intervenciones de carácter técnico, científico y administrativo, relacionados con los medicamentos y los dispositivos médicos utilizados en la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, con el fin de contribuir en forma armónica e integral al mejoramiento de la calidad de vida individual y colectiva (Artículo 4, Decreto 2200/2005).

En el anterior contexto, resulta plausible concluir que la actividad desarrollada por la accionada se enmarca en la prestación de un servicio público, o cuando menos la actividad que desarrolla está ligada con dicho servicio, sin perjuicio de su naturaleza jurídica como sociedad anónima de derecho privado. Ergo, no se evidencia yerro en el punto, dentro de la sentencia apelada.

**5.2.-** Sostiene Audifarma S.A. que no es clara la amenaza a los derechos colectivos por la cual se concede la protección, pues no se evidencian bases de datos de usuarios o su identificación o porcentajes que se refieran a la misma. Más adelante señala que atenta contra el principio de eficiencia del sistema de salud destinar recursos para implementar las medidas ordenadas, cuando no se ha evidenciado concurrencia de personas en condición de discapacidad a sus sedes.

El alegato no es de recibo porque en forma velada lo que hace es desconocer la faceta preventiva de la acción popular (consideración 4). No se requiere, para hacer procedente el amparo, verificar que una persona en condición de discapacidad haya acudido a las sedes sin encontrar las garantías de inclusión social plena a que tiene derecho. Pensar de esa forma es restringir de manera injustificada

el objeto de este mecanismo constitucional: evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro o la amenaza, por ejemplo.

**5.3.-** De manera transversal se dolió la apelante de la carga de la prueba, indicando que era al actor popular a quien le correspondía demostrar los supuestos de hecho con la demanda, pero ninguna prueba aportó. Entonces, agrega, el juez debió realizar todas las gestiones tendientes a esclarecer los hechos materia de controversia, pero lo omitió.

Encuentra la Sala que el sustento teórico del reparo es correcto (Art. 30 ley 472 de 1998), pero su aplicación al caso concreto carece de trascendencia. Es cierto que los accionantes no aportaron pruebas con sus demandas, ni colaboraron con su práctica. Pero más allá de eso, las pruebas se recaudaron en el proceso a instancias de otros intervinientes (por ejemplo, el Ministerio Público), y del mismo juzgador. La información que se recibió en el plenario, principalmente proveniente de visitas realizadas por funcionarios de los entes territoriales, fue copiosa, y se usó como instrumento decisorio por el juez. Con base en los datos recaudados, decidió. En contraste, no explica la accionada cuál es el alcance de invocar ahora el principio de la carga de la prueba, o cuáles fueron los hechos que, por quedarse sin probar, con independencia de quien trajo la prueba al pleito, deben generar consecuencias jurídicas adversas al actor.

En suma, el reparo tampoco tiene la virtualidad de modificar el fallo apelado.

**5.4.-** Frente a las omisiones en particular que se le enrostraron a la accionada, los reparos se agrupan así: considera la apelante que no está obligada a instalar señales luminosas o alarmas porque lejos está de ser una entidad estatal; la obligación de tener intérprete es paulatina, y obligar a hacerlo de inmediato es desproporcionado; cumple el requisito único frente a baños (Resolución No. 1403 de 2007 de Minsalud), sin que se deba incentivar el uso de baños públicos por el Covid-19 ni exigirse requisitos no previstos en la ley, lo que constituye extralimitación de funciones y vulneración de la libre competencia y la participación económica en el mercado;

**5.4.1.-** Para descartarlos se recuerda que el objeto social de la accionada se desenvuelve en el marco de la prestación del servicio público de salud (TSP. SP-0016-2021), de allí lo relevante de destacar que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece, en el literal c) de su artículo 6, el principio de accesibilidad según el cual los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.

En similar sentido, la Observación General Num. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que uno de los componentes del derecho a la salud es la accesibilidad, que comprende la accesibilidad física y económica, la no discriminación<sup>4</sup> y el acceso a la información<sup>5</sup>.

El artículo 11 de la citada Ley 1751 remarca que la atención en salud de personas en condición de discapacidad goza de especial protección por parte del Estado, su atención en salud no está limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, y las instituciones que hacen parte del sector salud deben definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que garanticen las mejores condiciones de atención.

Ya desde el año 2011, al modificarse el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, se había señalado como principio del sistema general de seguridad social en salud el enfoque diferencial, que reconoce que hay poblaciones con características particulares, por ejemplo, debido a su condición de discapacidad, frente a las cuales el sistema debe ofrecer especiales garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación (Ley 1438 de 2011, art. 3).

El servicio farmacéutico, por su parte, tiene dentro de sus funciones (Decreto 2200/2005, art. 7) ofrecer la atención farmacéutica a los pacientes que la requieran, informar y educar a los miembros del grupo de salud, el paciente y la comunidad sobre el uso adecuado de los medicamentos y dispositivos médicos. Dentro de las obligaciones del dispensador (art. 19) se encuentra las de informar al usuario sobre los aspectos indispensables que garanticen el efecto terapéutico y promuevan el uso adecuado de los medicamentos, tales como: condiciones de almacenamiento, cómo reconstituirlos, cómo medir la dosis, qué cuidados debe tener en la administración, interacciones con alimentos y otros medicamentos, advertencias sobre efectos adversos, contraindicaciones y la importancia de la adherencia a la terapia.

Para la ejecución de sus funciones debe contar con un recurso humano idóneo para el cumplimiento de las actividades y/o procesos que realice (Art. 8), así como aplicar el principio de accesibilidad, en virtud del cual debe garantizar a sus usuarios, beneficiarios, destinatarios y a la comunidad, los medicamentos y dispositivos médicos, la información y asesoría en el uso adecuado de los mismos,

---

3 En línea: <https://undocs.org/es/E/C.12/2000/4>

4 "Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos"

5 "Ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad."

para contribuir de manera efectiva a la satisfacción de las necesidades de atención en salud (Resolución 1403 de 2007, artículo 4º).

**5.4.2.-** En el anterior contexto resulta de relieve la importancia que tiene la aplicación del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 (por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones) en el caso concreto, así como las garantías de accesibilidad física al servicio sanitario, estas últimas soportadas en la Ley 367 de 1997 y su norma reglamentaria.

En efecto, a través de la citada Ley se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, medidas que tienen germen en el derecho a la igualdad (art. 11 de la Carta Nacional) y en las políticas sociales de integración social de aquellas (art. 47 lb.), y buscan eliminar barreras arquitectónicas de accesibilidad (art. 47 Ley 367<sup>6</sup>).

Se define la accesibilidad (art. 44) “...como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, **y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.** Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.” (subrayado fuera del texto original).

Se consagra la accesibilidad como un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del estado, debiendo garantizarse por entidades públicas o privadas en la ejecución de éstos (art. 46 lb.).

Finalmente, señala en su artículo 47 lo siguiente: “Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.”.

La anterior ley fue desarrollada por el Decreto 1538 de 2005, cuyo artículo segundo definió como edificio abierto al público aquel “[I]nmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público”. En esos espacios, de acuerdo con el numeral 7º del literal c) del artículo 9o, “se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.”.

---

<sup>6</sup> “La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.”

**5.4.3.-** Por último, en cuanto tiene que ver con la aplicación del artículo 15 de la Ley 982 de 2005 al caso concreto, es cierto que la norma indica que todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas. Sin embargo, la interpretación sistemática de ese canon, no solo en el contexto de la ley a la que pertenece sino de todo el entramado nacional e internacional que soporta el derecho de accesibilidad a las personas en condición de discapacidad (convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en la ley 1346 de 2009; Ley Estatutaria 1618 de 2013, entre otros), obliga a concluir que la disposición también viene aplicable a los particulares que prestan un servicio público o al público, pues como la ha expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela que se acoge como criterio auxiliar:

No se advierte que el *ad quem*, en la hermenéutica de ese precepto hubiera reparado en los objetivos de esa ley, como los de procurar la equiparación de oportunidades de las personas sordas y sordo-ciegas y facilitar su acceso a diferentes ámbitos de la vida en comunidad, entre ellos los relacionados con los servicios públicos; ni que lo hubiera interpretado, de forma sistemática, es decir en conjunto con otras disposiciones de la misma regulación legal, y los restantes mandatos constitucionales y legales que integran el marco jurídico de protección de ese sector poblacional, para determinar si a los establecimientos de crédito también se les impone someterse a dicha normatividad.

Lo anterior, porque no se puede desconocer que es deber de las entidades privadas, en razón a los principios de progresividad y solidaridad, prestar sus servicios de manera que satisfagan y logren su función social adoptando medidas inclusivas que faciliten la accesibilidad de todas las personas en condiciones de igualdad, de tal forma que se garanticen de forma real y material sus derechos fundamentales. (CSJ, STC5309-2015)

Luego, la señalización de que habla la norma, impuesta por el a quo, sí es exigible de la demandada.

**5.4.4.-** Lo expuesto permite descartar que, en materia de baños accesibles, a la accionada se le estén realizando exigencias no establecidas en la ley. Todo lo contrario, ella misma es la que consagra la acción afirmativa a favor de las personas en condición de discapacidad. Similar acontece con la obligación de contar con los servicios de intérprete o guía intérprete que, dicho sea de paso, no se trata de contar con personal de planta en cada establecimiento con esa formación, pues bien puede garantizarse mediante organismos que ofrezcan esos servicios.

Lo que sucede es que la apelante, como varias autoridades locales de Salud lo expusieron en sus informes (debieran ser las Secretarías de inclusión social, en aquellas entidades territoriales donde funcionan, las que atendieran el llamado en esta clase de asuntos), se limitan a examinar los requisitos de funcionamiento de los CAF de la accionada desde la óptica del control sanitario de los

medicamentos, o de los requisitos para la habilitación de servicios de salud (como, por ejemplo, Resolución número 1403 de 2007, por la cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico; o Resolución 2003 de 2014, Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud), sin paramientos en la existencia de otras disposiciones superiores que tienen por objeto garantizar la inclusión social de las personas en condición de discapacidad, para que puedan desarrollar un estilo de vida sin ningún tipo de discriminación que, por su puesto, son de obligatorio cumplimiento.

En el mismo sentido, tampoco puede hablarse de una vulneración de la libertad de empresa en los términos del artículo 333 constitucional. Por el contrario, es la materialización del principio de solidaridad, también de rango superior, argumento que soporta la decisión, principio que irradia no solamente el ordenamiento jurídico, sino también el sistema económico, postulado final contenido desde el preámbulo de la Carta, que acoge como valor la búsqueda de un orden político, económico y social justo, en el modelo de Estado Social de Derecho (art. 1º Ib.)<sup>7</sup>. Así, no es dable limitar las obligaciones de infraestructura de los establecimientos de Audifarma únicamente a la Resolución No. 1403 de 2007 que invoca, pues existen cargas a sus hombros que buscan satisfacer intereses superiores.

**5.4.5.-** Frente a la manifestación de que la obligación de tener intérprete es paulatina, y obligar a hacerlo de inmediato es desproporcionado, basta señalar que la Ley 982 de 2005, que la contempla, fue promulgada el 2 de agosto de 2005, y su vigencia inició 60 días después (Art. 47), esto es, hace más de 15 años. En esas condiciones, no resulta plausible admitir que aquella aun no sea exigible, o que la accionada esté en oportunidad razonable de, en forma voluntaria, proceder a su acatamiento. Bastaría agregar que a más del tiempo que ha trascurrido desde que conoció del inicio de este proceso, en la sentencia se le otorgó un tiempo amplió para su ejecución (6 meses), luego no luce acertado señalar que se trata de una imposición desproporcionada por ser de inmediato cumplimiento.

**5.4.6.-** Por último, no se trata de incentivar el uso de baños públicos sin considerar los riesgos de contagio por Covid-19. Las medidas de inclusión por las que se aboga son de vigencia muy anterior a las de la pandemia mencionada, y una eventual restricción de uso por instrucciones en ese sentido, no significa que no deban acogerse por las personas obligadas a ello, como la demandada.

Se despachan así de manera adversa, todos los argumentos acá analizados.

---

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T 406 de 1992.

**5.5.-** Insiste la demandada en que ofrece alternativas de dispensación: atención y dispensación domiciliaria, terceros autorizados, aplicación móvil, direccionamiento a farmacias incluyentes. Frente al punto basta señalar, como lo ha hecho esta Corporación en pretéritas ocasiones, que la posibilidad de despachar medicamentos a domicilio o con terceros autorizados por sí solo no dispensa de la obligación de habilitar el servicio señalado (TSP. SP-0016-2021 ya citada). Menos la posibilidad de obtener citas a través de aplicaciones, que en todo caso no evita el desplazamiento hasta el sitio de funcionamiento del CAF.

**6.** Resta que la Sala se pronuncie sobre el hecho superado que se invoca como motivo de apelación, y sobre los puntos de atención concretos que se señalaron al hacer los reparos concretos, sin que se encuentre procedente hacerlo frente a los que se adicionaron al sustentar la alzada, por desbordar el planteamiento que se realizó ante el a quo, sobre el cual en forma exclusiva debieron versar las argumentaciones en segunda instancia (Arts. 320, 327 y 328 C.G.P.)

En los alegatos de conclusión (archivo 09 de primera instancia) se expresó que Audifarma S.A. ha implementado para todos sus establecimientos la atención de intérprete de lengua de señas de manera virtual a través del *“CENTRO DE RELEVO del ministerio de las tic, la cual FUNCIONA y cuenta con diversos servicios entre los que se destacan SIEL ( SERVICIO DE INTERPRETACION EN LINEA), RELEVO DE LLAMADAS, los cuales son operados por FENASCOL (FEDERACION NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA) y se encuentran disponibles vía internet en nuestros centros de atención farmacéutica con diadema y cámara web”* (subrayado fuera del texto original)

En similar sentido se recibieron múltiples informes de las autoridades de salud que visitaron los puntos de atención, negando la existencia e intérpretes o guías intérpretes, pero agregando que se contaba con el servicio del centro de relevo. Debe destacar la Sala que, en todo caso, en varios informes también se indicó que no existían herramientas tecnológicas para el ingreso, que no todo el personal conoce la herramienta, que era muy lento y dependía del acceso a internet, y que no sirve para las personas con discapacidad visual (por ejemplo, ver informes a folios 26 y ss del cuaderno 4 de primera instancia, Medellín, en la carrera 46 No. 53-44 Local 203, calle 58 No- 50 – 40, carrera 43 A No. 31-157/183, o página 112 y ss lb., de la misma ciudad, calle 55 No. 46-14 local 109 y 101).

Además de tratarse, entonces, de una solución formal, pues se evidenció desconocimiento de algunos servidores de la accionada, o imposibilidad técnica de acceder, lo cierto es que el centro de relevo *“solo sirve para las personas que se comuniquen mediante el lenguaje de señas, esto es, con dificultades en el habla, básicamente con hipoacusia; los individuos con sordo-ceguera evidentemente*

*no pueden usar ese mecanismo.*<sup>8</sup> En ese sentido, y de realmente haber quedado acreditado su funcionamiento, sería solo una solución parcial a lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, sostuvo la apelante al recurrir que estaba en implementación de la plataforma tecnológica SERVIR, con FENASCOL (Federación Nacional de Sordos de Colombia). A partir del folio digital 30 del archivo 12 de segunda instancia, que contiene la sustentación del recurso de apelación, aseveró haberse celebrado el contrato, y se arrimaron documentos que pretenden dar cuenta de los términos de la contratación con FENASCOL.

Más allá de ser documentos aportados en forma extemporánea, lo cierto es que aun si pudieran valorarse, tampoco demuestran el hecho superado que se alega. Esa entidad certifica: *“...este contrato y su implementación le permitirá garantizar la accesibilidad a las personas sordas en la oferta y atención de sus servicios hasta para 100 puntos de atención al usuario, el cual se realizará por medio de una plataforma tecnológica, que facilita el servicio remoto de video llamada para realizar la comunicación mediada por un intérprete calificado en línea entre las personas sordas y los agentes de atención en las diferentes sucursales o puntos de atención de AUDIFARMA.”* A no dudarlo se trata de otra solución parcial, pues solo atiende población sorda, quedando sin inclusión aquellas que además tiene problemas de visión (sordoceguera). Esta última condición se define en la Ley 982 como (art. 1º -6 lb.): *“...una limitación única caracterizada por una deficiencia auditiva y visual ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información.”*

Presentando el lenguaje de señas las características de ser *“...visual, gestual y espacial”* (art. 1º -10 lb.), no puede ser percibido por los ciegos, y claro, tampoco por los sordociegos. Ellos pueden comunicarse por otros leguajes p.ej. el dactilológico. Bajo tal escenario, es claro que ni el centro de relevo como ya se indicó, ni el convenio con FENASCOL, garantizaría la atención de los usuarios sordociegos.

Se descarta, entonces, la existencia del hecho superado, pues no están cubiertas la totalidad de las pretensiones de las demandas acumuladas.

7.- Procede la Sala a referirse frente a la situación de cada una de las direcciones donde, según el apelante, debió decidirse de forma diferente, conforme se limitó en el escrito de reparos concretos y las pruebas legal y oportunamente arrimadas al expediente.

**Dirección: Calle 145 No. 85-52 de Bogotá.**

---

<sup>8</sup> TSP, Sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02. TSP. SP-0007-2021.

Apelación: Se ubica dentro de las instalaciones de una I.P.S. que cuenta con baños accesibles.

Consideración: En el folio digital 68 del archivo 02 de la capeta de primera instancia, se observa el informe rendido por la Alcaldía Local de Suba, Bogotá; se transcribe: *“estos puntos son para dispensación institucional, no hay venta de medicamentos”*. En similar sentido informe rendido por la accionada como cumplimiento del auto de decreto de pruebas (folios 301 a 307 cuaderno 3), donde indicó que el CAF Suba se ubicaba dentro de la EPS Salud Total.

Decisión: Como la prueba está en consonancia con el argumento de alzada, se concluye que es razonable el argumento de Audifarma frente a la posibilidad de garantizar el acceso al servicio sanitario mediante los baños accesibles de la EPS donde está ubicada. Exclusivamente en ese sentido se modificará la sentencia apelada.

**Dirección: Calle 127 No. 70D - 85 de Bogotá.**

Apelación: En esta dirección no existe establecimiento de Audifarma.

Consideración: En el folio digital 68 del archivo 02 de la capeta de primera instancia, se observa el informe rendido por la Alcaldía Local de Suba, Bogotá; se transcribe *“...funciona una droguería de Colsubsidio; uno de los usuarios indica que sí funcionó una droguería Audifarma; pero ya no están ahí”*. Ante la inexistencia del lugar donde presume el demandante que se están violando los derechos endilgados, no hay razones para declarar alguna amenaza o vulneración de derechos, sin que sea relevante que en el pasado haya funcionado el CAF en ese lugar, porque cualquier vulneración o amenaza ya no sería actual.

Decisión: Prospera el argumento de alzada. Se modificará la sentencia para excluir este lugar.

**Dirección: Diagonal 31 A No. 71-12 de Cartagena.**

Apelación: En esta dirección no existe establecimiento de Audifarma, apoyándose en registro fotográfico y video que anexa a la sustentación (f. 09, archivo 12 y 13 segunda instancia).

Consideraciones: En el archivo 04, ff 148 y ss., se observó el informe rendido por la Alcaldía de Cartagena, establecimiento denominado “Audifarma Providencia”, en el Edificio Providencia ubicado en la dirección arriba señalada. Allí se indicó que en ese sitio no se cuenta con baños aptos: *“En relación con la disponibilidad de baños público para población con discapacidad, se evidencia que el*

*establecimiento farmacéutico cuenta con dos unidades sanitaria al interior del establecimiento acorde a lo establecido en la norma sanitaria vigente, que se encuentra ubicado en un edificio el cual no se observa baño público.”.*

Se concluye entonces que el sitio sí existe, y está ubicado dentro del Edificio Providencia de la ciudad de Cartagena, en la dirección indicada, siendo así factible su ubicación. En consecuencia, el reparo no prospera, y se confirmará la decisión de primer nivel, teniendo en cuenta las consideraciones que preceden.

**Dirección: carrera 46 No. 53-44 local 202 Ed. Colseguros, en Medellín**

Se afirma también que no existe establecimiento de Audifarma; empero, a folio 27 y 46 y ss arch. 04, se observa informe de la autoridad administrativa que da fe de la existencia del establecimiento, precisando que se trata del local 203. Entonces, no se acoge el reparo.

**Direcciones: Calle 58 No. 50 - 40 de Medellín y Calle 32 No. 39 – 41 de Villavicencio**

Apelación: En ambos casos se aportó prueba de entrega del local al arrendador, el 01 de febrero de 2021 (f. 15, escrito de sustentación), y 17 de diciembre de 2019 (f. 07 lb.), antes de la sentencia de primer nivel. Tales escritos se incorporaron como prueba de oficio en esta instancia (archivo 33 lb.).

Si bien Audifarma adelantaba allí su empresa, en el transcurso del trámite hizo entrega del local (antes de la sentencia), luego se configuró la carencia actual de objeto (cfr. Consejo de Estado, Decisión del 13 de febrero de 2018. Exp. 5000-23-15-000-2002-02704-01(SU)) por situación sobreviniente (Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

Decisión: se modificará la sentencia para declarar frente a estos lugares, carencia actual de objeto.

**Dirección: carrera 65 B No. 30-95 Torre Médica Piso 15 Clínica Comfenalco de Medellín**

Se afirma que al encontrarse dentro de una I.P.S., en ella se encuentran los baños aptos, no obstante, en aquel lugar únicamente se ordenó el cumplimiento de la Ley 982, al encontrarse demostrado el baño accesible. En consecuencia, el reparo no prospera.

Lo mismo acontece respecto al reparo planteado frente a la dirección **Calle 64 No. 51 – 31** de Medellín.

**Dirección: Calle 69 No. 51 C – 24 de Medellín.**

Apelación: Se ubica dentro de las instalaciones de una I.P.S. que cuenta con baños aptos.

Consideración: A folio digital 26 y ss. del cuaderno 04 de primera instancia, se observa informe rendido por la Secretaría Seccional de Salud y Prestación Social de la Gobernación de Antioquia, que da cuenta que en el establecimiento funciona como servicio farmacéutico de la Clínica León XIII. Sin embargo, de allí mismo se infiere (folio 37) que hay baños públicos, pues a ellos se refirió el funcionario en la visita, pero no se encuentran adecuados para personas con movilidad reducida o en sillas de ruedas.

En consecuencia, al ofrecerse el servicio de baño público, no obstante estar dentro de otra edificación mayor, debe hacerse en condiciones de igualdad, garantizando la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, como no se demostró hacerse de ese modo, la sentencia debe confirmarse.

**Dirección: Calle 70B No. 38 - 152 de Barranquilla.**

Apelación: Se ubica dentro de las instalaciones de una I.P.S. que cuenta con baños accesibles.

Consideración: En el archivo 14 de la carpeta de primera instancia se observa informe rendido por la Alcaldía de Barranquilla donde, luego de declarar la existencia del establecimiento, entre otros, señala: *“Además, le informamos que ninguno de los establecimientos farmacéuticos AUDIFARMA visitado cuenta con servicio sanitario para los usuarios o pacientes ni acondicionados para la población con discapacidad, particularmente a los que se desplazan en sillas de rueda”.*

Esa descripción general contenida en el oficio remitido, en todo caso, aparece contradicha por el acta concreta de visita al lugar. Allí (páginas 38 a 40) obra informe ocular así: *“Se observa local comercial denominado AUDIFARMA con rampa de acceso para discapacitados por la fachada principal calle 70B, el cual presenta baños también para personas con discapacidad y público en general”.* Se anexan fotos del baño, y en acta de visita o seguimiento se reitera que al momento de la visita se observan baños para discapacitados.

Si bien este informe se recibió en primera instancia, luego de haberse agotado el periodo probatorio, en auto de fecha 11 de marzo de 2020 (archivo 33 segunda instancia) se agotó el trámite de contradicción pertinente.

Decisión: Se acoge el reparo.

**Por último**, como es cierto que la dirección Calle 6 No. 39 A 4 de Cali, se encuentra repetida en la parte resolutive de la sentencia (numeral 2o de la parte resolutive), se modificará; y sobre la siguiente ubicación: carrera 29 A No. 36 E Sur 61 de Envigado, no hubo discusión ni se impuso orden alguna a cargo de la accionada.

Queda atendida la apelación de la parte accionada.

## **8.- Apelación de los accionantes.**

Sobre la condena en costas, consideró el juez *a quo*: “...el artículo 38 de la L 472/98 establece que se aplican las normas de procedimiento civil. Estas por su parte, que, en caso de prosperidad parcial de la demanda, el juez puede abstenerse de condenar en costas. (Art. 365.5° CGP) - En tanto así acontece en este caso porque no se acreditó la existencia de muchas de las sedes de la demandada a las que se aludió en la demanda y se demostró que muchas otras no existen, el Despacho se abstendrá de imponer condena por el referido concepto.”

Al unisonó, los apelantes alegan que según la Ley 472 se debe condenar en costas a la parte accionada si resulta vencida en una acción popular, también que debió haber condena separada por cada una de las acciones acumuladas.

**8.1.-** Conforme al artículo 38 de la ley 472 el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas, como regla especial se establece que solo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. A su turno, el artículo 365 del C.G.P. pregona como regla general que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso, a favor de la parte gananciosa.

Al analizar el artículo 392 del C.P.C., la Corte Constitucional definió las “costas procesales” como “[A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales – vale la pena precisarlos- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial” (C.C. C-539 /99. En negrilla fuera del texto original).

Además, las costas “no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal...” (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.), en tanto “... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal” (CSJ. SC de 10/09/ 2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación). Por lo tanto, la condena no persigue onerosidad en favor litigante vencedor, su función es únicamente retributiva de los gastos en que incurrió<sup>9</sup>.

**8.2.-** Aclarase que la acumulación de acciones populares ocurrió desde el albor del trámite. En el mismo acto admisorio de la radicación principal 2018-00819, se acumuló la 2018-00820 (auto del 20 de noviembre de 2018, ff. 06 y ss. arch. 01, carpeta de primera instancia) presentadas por Gerardo Herrera; en auto del día 10 del siguiente mes (ff. 16 lb.) se acumularon las presentadas por Javier Elías Arias (otras radicaciones acumuladas).

Habiendo transitado las diversas acciones en los mismos actos adjetivos o etapas del proceso: conformación de la litis (notificación de la parte accionada y vinculados), contradicción, audiencia de pacto de cumplimiento, pruebas, alegatos y sentencia, aunado a la simplicidad de los extremos en contienda, nada impedía que, como se hizo, sobre la condena en costas se hiciera un único pronunciamiento, teniendo en cuenta que las actuaciones de las partes y las expensas hechas en apoyo de su tesis y del impulso del juicio, surtieron efectos en la radicación principal que englobaba todas las acumuladas. El valor de las agencias en derecho y las otras expensas, pueden ser debidamente discriminadas en la actuación subsiguiente (liquidación de costas), sin que ello se traduzca en un desconocimiento de la naturaleza y propósitos de tal condena, tal como se señala en el numeral 7º del art. 365 del C.G.P.: “Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.” Ante tales circunstancias, encuentra plausible la Sala que, para el caso concreto, no se emitiera un pronunciamiento de costas frente a cada acción popular acumulada.

Caso que se diferencia de otro conocido anteriormente por esta misma Sala (cfr. TSP, sentencia del 12 de junio de 2018, Rad. 66682-31-13-001-2016-00598-01, M. P. Dra. Claudia María Arcila Ríos), en el que la acumulación de asuntos ocurrió en la segunda instancia, es decir, todo el trasegar

---

<sup>9</sup> Cfr. Decisión de agosto 06 de 2019. Rad. 15001-33-33-007-2017-00036-01. C.P Dra. Rocio Araújo Oñate: “Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.”

procedimental previo de las diversas acciones populares ocurrió separadamente.

Sin embargo, y atendiendo que el actor Javier Elías Arias propugnó por la accesibilidad física (baños para personas con movilidad reducida), mientras que Mario Restrepo lo hizo por accesibilidad a la información (intérprete y guía intérprete), se considera razonable condenar en costas de primera instancia a favor de cada uno de ellos por separado, y a cargo de la demandada.

**8.3.-** Ahora bien, es cierto que las pretensiones no prosperaron en su totalidad, por lo que bien podía el juez abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión (Art. 365-5). Sin embargo, el argumento que se ofreció (no se acreditó la existencia de muchas de las sedes de la demandada a las que se aludió en la demanda y se demostró que muchas otras no existen) no resulta suficiente para enervar la condena cuando, en su lugar, bien puede reconocerse una condena parcial. Claro, no podría accederse al todo por cuanto, es lo cierto, la mayoría de las aspiraciones de los accionantes fueron negadas.

En ese orden de cosas, y atendiendo que la proporción de pretensiones negadas fue mayor a las accedidas (de las más de 100 direcciones reportadas en las demandas, solo se está ordenando adecuaciones en 31), solo se emitirá condena parcial a cargo de la demandada, a favor de Javier Elías Arias y Mario Restrepo, cada uno de ellos por separado, en proporción de un 40%, según las consideraciones inmediatamente esgrimidas.

**9.-** Como la sentencia apelada ni se confirma, ni se modifica totalmente, no habrá condena en costa en segunda instancia (art. 365 – 3 y 4).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero: Modificar** la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el 26 de marzo de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído, de la siguiente manera:

El numeral **segundo** de la parte resolutive se modifica exclusivamente para excluir de la protección otorgada, a los siguientes lugares:

- Calle 145 No. 85-52 de Bogotá;

- Calle 127 No. 70D – 85 de Bogotá;
- Calle 70B No. 38 - 152 de Barranquilla.
- Calle 32 No. 39 - 41 Barrio Barzal Alto de Villavicencio, frente al cual se declara carencia actual de objeto por situación sobreviniente.
- Además, se corrige la duplicidad de la Calle 6 No. 39A - 44 de Cali, que se mencionó en dos ocasiones.

El numeral **tercero** de la parte resolutive se modifica exclusivamente para excluir de la protección otorgada, al siguiente lugar, Calle 58 No. 50 – 40 de Medellín, frente al cual se declara carencia actual de objeto por situación sobreviniente.

**Segundo:** Revocar el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primer nivel. En su lugar se condena en costas de primera instancia a favor de Javier Elías Arias y Mario Restrepo, cada uno de ellos por separado, en proporción de un 40% (condena parcial). Líquidense de manera concentrada en primera instancia.

**Tercero:** En todo lo demás, se confirma la sentencia apelada.

**Cuarto:** Sin condena en costas en esta instancia.

**Quinto:** Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

### **Notifíquese y cúmplase**

Los Magistrados ,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**  
**Impedido**

---

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*07-04-2022*  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**

**Magistrado**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74c29db65425c3cafa8f5f1a37f5cc030103fb3fd086164677c414b0cdf6ad0**

Documento generado en 06/04/2022 07:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**